

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación n.º 11001 31 03 043 2023 00488 00

Se resuelve la reposición que formula el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto datado el 06 de diciembre de 2023 que libró mandamiento de pago¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Señala el inconforme, en su escrito, que el título base de la presente acción carece de una obligación clara, expresa y exigible, toda vez, que no es clara la identificación del sujeto activo de la obligación, por cuanto, “(...) el pagaré refleja que fue llenado en el mes de marzo de dos mil veintidós (2022), con fecha de vencimiento en julio de dos mil veintitrés (2023), es decir, posterior a la fecha de la modificación de cambio de razón social en (2018), se establece que el pago debe realizarse a favor de "BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. No obstante, la entidad que actualmente reclama la obligación es SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Esta discrepancia genera incertidumbre sobre la identidad del sujeto activo de la obligación y por ende, no la hace clara y mucho menos exigible. (...)”.

También expresó que existe ausencia de claridad en la fecha de suscripción del pagaré, pues el señor José William Galezo autorizó llenar el pagaré “(...) conforme la siguiente instrucción determinada en su numeral 4: Determinar la fecha de suscripción del pagaré (...)”.

Lo que significa que “Esta instrucción no es clara y la falta de claridad radica en la ambigüedad de la palabra “determinar”, pues no existe condición alguna, o algún detalle en la frase que permita saber con exactitud qué condición o qué situación tener en cuenta para “determinar la fecha de suscripción del pagaré”.

Finalmente arguyó que existe una indebida representación de la entidad bancaria demandante así

“(...) Conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Si bien el poder otorgado al apoderado de la parte ejecutante lo hace desde el correo electrónico notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, en ninguna parte del plenario, ni siquiera en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, se logra evidenciar que sea este efectivamente el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales y por ende, no existe total certeza de que el poder haya sido otorgado en debida forma y por ende, existe una indebida representación del demandante. (...)”.

DE LO ACTUADO

Del anterior escrito se corrió traslado al extremo ejecutante, quien

¹ Archivo digital “007AutoMandamiento”.

² Archivo digital “018RecursoReposicionContraMandamiento”.

dentro del lapso respectivo, replicó³ delantamente que en el presente caso, el título venero contiene un obligación clara, expresa y exigible; amén que el hecho de hacer el cambio de razón social de Banco Colpatria Multibanca Colpatria a Scotiabank Colpatria “(...) *no está perdiendo los derechos como legitimo tenedor para ejercer su cobro (...)*».

En lo referente a la falta de claridad en la fecha de suscripción del pagaré expuso “(...) *efectivamente la parte demandada suscribió el pagare el día primero (1°) de marzo de 2022 es decir al momento del otorgamiento del préstamo pues si es decir cierto la carta de instrucciones hace menciona de la potestad que tiene el banco para incorporar la esta fecha lo cierto que el demandado suscribió el titulo valor al memento de adquirir el préstamo dejando dando cumplimiento lo mencionado en el numeral cuarto (4) de la carta de instrucciones. (...)*”.

Finalmente, en lo referente a la indebida representación expuso que el poder se remitió desde la cuenta de correo registrada en cámara de comercio, por lo que peticiónó mantener la orden de apremio.

CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Primeramente, cabe memorar que el inciso segundo del artículo 430 *ibidem*, establece que «*llos requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo*», así mismo, el numeral 3° del artículo 442 *idem* prevé que «*...los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...*».

Al efecto, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 de la Ley 1562 de 2012, «*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*», seguidamente, el artículo 430 *ibidem*, estableció que «*[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

³ Archivo digital “009DescorreReposicion”.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Ahora bien, en revisión del instrumento adosado como base de la ejecución, sea esto, el pagaré n.º 206130076043, contrario a los argumentos del recurrente, el mismo no ofrece bruma alguna que presta mérito ejecutivo y, de su literalidad se desprende su obligación acorde a los lineamientos de los artículos 422 del Estatuto de los Ritos Civiles y 709 del Código de Comercio, tal como quedó consignado en el auto proferido el 06 de diciembre de 2023, al efecto, memórese, que para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, el mismo debe reunir los siguientes requisitos:

- Que sea claro: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura misma del documento; o lo que es lo mismo, que no se necesite de demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.
- Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.
- Que sea exigible: Definido por la H. Corte suprema de Justicia así: *«la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible».*

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no es dable hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, de donde se sigue que el faltar uno cualquiera de tales requisitos, implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de título ejecutivo.

A la par, cuando el cobro coercitivo se impetra con estribo en un título valor, la acción no es la simplemente ejecutiva sino la cambiaria, casos en los que debe verificarse, además, la reunión de los requisitos que de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como los que específicamente señalen las normas que regulen el tipo de título valor de que se trate.

En este punto, el artículo 619 del del Estatuto Mercantil señala que

«[l]os títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...», definición de la cual emergen los conceptos de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, de suerte que cuando quiera que un instrumento de esta naturaleza cumpla a cabalidad las exigencias de ley constituyen título de recaudo ejecutivo por excelencia, habida consideración que cuando deviene cumplido y no pagado a más de otras circunstancias específicamente señaladas en el Código de Comercio o preestablecidas en el título mismo emerge de acuerdo a lo previsto en el artículo 780, el derecho del acreedor para procurar el pago de su importe, intereses y gastos de cobranza que pudieran generarse mediante el ejercicio de la acción cambiaria.

De ahí, que uno de los principios que regentan este tipo de instrumentos es de especial interés para el *sub-lite* el primero de ellos, el que ha sido referenciado por la doctrina como el contenido impreso en el título, la cual se debe examinar tanto desde el punto de vista activo como del pasivo, pues conforme al primero, el tenedor de un título valor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni puede pretender exigir derechos distintos de los allí insertados y desde el pasivo, el obligado o interviniente en un título valor no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que describe el mismo título.

Así entonces, las acciones cambiarias parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes, teniendo en cuenta que la finalidad principal del proceso de marras, es lograr la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva.

Igualmente, en vista del cartular adosado como báculo de la ejecución, se tiene que el artículo 713 del Código de Comercio, relaciona los siguientes puntos:

«El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento».*

Así, en el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, bien pronto se columbra que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la reposición presentada se encamina exclusivamente a que se revoque el mandamiento de pago, por cuanto alega el recurrente que el título adosado como base de la ejecución carece de mérito ejecutivo para su cobro, ya que no es clara la identificación de la parte actora, la fecha de suscripción del pagaré y la ausencia de una

representación, en razón a que el poder conferido no reúne los requisitos legales; pues revisada la documental aportada con el libelo es claro en el certificado de existencia y representación visible en el archivo de anexos⁴, se lee claramente el historial de constitución y reformas que ha tenido la entidad bancaria ejecutante, del que se desprende claramente su identificación, no sin antes advertir que tiene la calidad de tenedor legítimo del documento base de cobro.

En lo que refiere a la fecha de suscripción del pagaré se plasmó la data del 1° de marzo de 2022, esta data fue impuesta por el banco conforme las instrucciones dadas por el suscriptor del pagaré y de ella se refleja que en ese día se realizó el desembolso del pagaré, disposición que va en armonía con lo dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio Patrio que prevé *“(..) El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia. (...)”*.

Finalmente, tampoco prospera el argumento que el poder otorgado por el banco no reúne los requisitos, porque se lee de forma clara que el correo del que salió el poder es notificbancolpatria@scotiabank.com, mismo email que es el que obra en el certificado de existencia y representación.

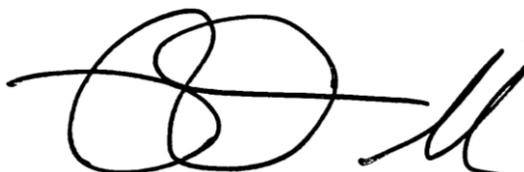
Bajo esa premisa, auscultado nuevamente el documento que en este caso se adosa como venero de la ejecución, estima este Juzgador que el mismo cumple con las formalidades que, para el efecto, prevé la ley mercantil, toda vez que la obligación que se pretende ejecutar es clara, porque emerge de los elementos constitutivos del cartular arribado como base del cobro coercitivo, en el que no se hace necesaria demasiada paráfrasis para establecer lo que se exige del deudor; así mismo, es expresa, pues en él se determina específicamente las condiciones de la obligación adquirida por José William Galezo Mejía, sea esto, se comprometió pagar a favor de la ejecutante la suma de \$304.243.036; y es exigible, porque a la hora actual, no ha sido saldada.

Al cariz de lo expuesto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho y permanecerá incólume, por tanto, se

RESUELVE

NO REPONER el proveído datado el 06 de diciembre de 2022, por el cual se libró la orden de apremio.

Notifíquese (2),



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

⁴ Con numeración 003 de la carpeta "C01Principal" de la carpeta "01PrimerInstancia" del expediente digital.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3336ba3b9a4b4d23dd6250b50d6b9e69d6d7e434d9a1c019f71276297a224cb4**

Documento generado en 07/03/2024 04:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>